

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3
Seis id.....	6
Un año.....	12

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y **BOLETIN OFICIAL**.

ADVERTENCIAS EDITORIALES

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 15 céntimos líneas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: La documentación exigida por las disposiciones reglamentarias para instruir los expedientes sobre pensión y pagas de tocas hace necesario, hasta llegar á completarla, el transcurso de largo espacio de tiempo, ocasionado por razón de distancias, formalidades que han de llenarse en los documentos, á veces en punto distinto del en que son expedidos, y otras circunstancias propias de la tramitación para cada uno establecida, ocasionándose de este modo grandes perjuicios á los interesados, que en principio de justicia deben evitarse, atendiendo á la crítica situación en que por regla general quedan colocados en estos casos.

La experiencia adquirida en el despacho de los expedientes de esta índole y el estudio hecho sobre los mismos, ha venido á demostrar que el derecho del peticionario á cualquiera de los expresados beneficios puede legalmente acreditarse simplificando la documentación hoy reglamentaria, y reduciéndola á lo estrictamente indispensable, con lo que vendrán á obtenerse facilidades para la instrucción del expediente y brevedad en su tramitación, á la vez que menores gastos para los interesados.

Entendiendo, por lo tanto, que sería equitativo dictar una disposición en este sentido, como así lo aconseja además la circunstancia de que la mayoría de los expedientes de esta clase, que en la actualidad se vienen tramitando, son por consecuencia de las defunciones ocurridas por efecto de la campaña y del vómito en la isla de Cuba, aumentados hoy con las operaciones en Filipinas, expedientes todos que ofrecen las dificultades expresadas para su formación, y hacen acreedores á preferente atención á las familias de los causantes, se consultó por este Ministerio, en Real orden de 13 de Julio de 1896, al Consejo Supremo de Guerra y Marina sobre la conveniencia de modificar y reducir la citada documentación; y en vista de lo informado por dicho Consejo Supremo;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los expedientes en súplica de pensión ó pagas de tocas que hayan de formarse en lo sucesivo se constituyan con los documentos señalados para cada caso en los siguientes formularios, haciéndose extensiva esta disposición á los que se vengán instruyendo en la actualidad con igual objeto. Es asimismo la voluntad de S. M. se recomiende á todas las Autoridades, Jefes, funcionarios y dependencias militares que hayan de expedir documentos, practicar informaciones ó tramitar los referidos expedientes hasta que se hallen en estado de ser remitidos al Consejo Supremo de Guerra y Marina, que procuren despacharlos con la brevedad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.

to y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1897.

AZCÁRRAGA.

Señor...

Formulario número 1.

Documentos que para solicitar pensión del Montepío militar ó del Tesoro han de presentar las viudas sin hijos ó con sólo los habidos en su matrimonio con el causante, no existiendo de otros matrimonios de éste.

1.º Instancia de la viuda á S. M. en papel del sello 12.º, expresando en ella el apellido paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellido del causante y Cajas por donde desee cobrar la pensión; manifestándose también si han quedado ó no hijos de su matrimonio con el causante, y en caso afirmativo, sus nombres, edad y estado.

2.º Certificación de la partida de casamiento expedida por el Párroco ó quien legítimamente le sustituya, y autorizada con su firma y el sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y el sello del Juzgado.

Podrá prescindirse de la presentación de los expresados documentos si se hallasen archivados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según lo prevenido en la Real orden de 24 de Enero de 1877.

3.º Certificación del acta civil de defunción del causante, autorizada en igual forma que la anterior.

En caso de guerra, ó si por otra cualquiera causa se ofreciese dificultad para la inscripción de las partidas de defunción en el Registro civil, se suplirá con certificaciones expedidas y autorizadas por los Jefes del Cuerpo á que pertenecía el causante al tiempo de su fallecimiento, por la Autoridad militar de que dependiera, ó bien por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra; procurándose que dichas certificaciones sean lo más explícitas posible, y haciéndose constar en ellas el empleo y Cuerpo en que servía el referido causante y la enfermedad que ocasionó su defunción.

4.º Certificado de servicios del mismo causante, expedido en la forma que previene la Real orden de 8 de Febrero de 1892. (C. L., núm. 44.)

Estos certificados los facilitarán á las familias los Jefes de los Cuerpos en que servían los causantes al ocurrir su fallecimiento.

Si falleciesen hallándose en situación de retirados, y en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existieran los antecedentes necesarios, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra ó del Capitán general ó Comandante general exento, según corresponda, el certificado de servicios de que se trata.

5.º Si la pensión se solicita después de transcurridos diez meses desde la fecha del fallecimiento del causante, deberá acompañar la recurrente certificado de viudez, expedido y autorizado por el Juez municipal correspondiente.

6.º Si los causantes disfrutaban al morir de sueldo correspondiente á empleo superior al que tenían en la escala de su respectivo Cuerpo, con arreglo al art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890 y disposiciones posteriores relacionadas con el mismo, deberá acreditarse con copia, autorizada por Comisario de Guerra, del traslado de la Real orden de concesión, y en el caso de no ser esto posible, se justificará con certificación expedida por los Jefes de los Cuerpos á que pertenecieran los causantes al ocurrir su fallecimiento, ó por los que estuviesen encargados de la redacción de sus hojas de servicios, según el destino ó situación que tuvieran aquéllos; debiendo hacerse constar en dichas certificaciones la fecha de la Real orden de concesión del mayor sueldo, empleo á que corresponde y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarlo los referidos causantes.

En el caso de que á la recurrente no le sea posible presentar los documentos indicados en el párrafo anterior, y siempre que el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto Cuerpo del Minis-

terio de la Guerra cuantos antecedentes relativos al particular considere necesarios para la completa instrucción del expediente.

Formulario núm. 2.

Documentos que para solicitar pensión del Montepío militar ó del Tesoro han de presentar las viudas con hijos y entenados.

1.º Instancia de la viuda á S. M. en papel del sello 12.º, ex presándose en ella el apellido paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante, y Cajas por donde desea cobrar la pensión.

2.º Certificación de la partida de casamiento, expedida por el Párroco, ó quien legítimamente le sustituya, y autorizada con su firma y el sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y el sello del Juzgado.

Podrá prescindirse de la presentación de dichos documentos si se hallasen archivados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según lo prevenido en Real orden de 24 de Enero de 1877.

3.º Certificación del acta civil de defunción del causante, autorizada en igual forma que la anterior.

En caso de guerra, ó si por otra cualquiera causa se ofreciese dificultad para la inscripción de las partidas de defunción en el Registro civil, se suplirán con certificaciones expedidas y autorizadas por los Jefes del Cuerpo á que pertenecía el causante al tiempo de su fallecimiento, por la Autoridad militar de que dependiera, ó bien por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra; procurándose que dichas certificaciones sean lo más explícitas posible, y haciéndose constar en ellas el empleo y Cuerpo en que servía el referido causante y la enfermedad que ocasionó su defunción.

4.º Certificado de servicios del mismo causante, expedido en la forma que previene la Real orden de 8 de Febrero de 1892 (C. L., núm. 44.)

Estos certificados los facilitarán á las familias los Jefes de los Cuerpos en que servían los causantes al ocurrir su fallecimiento.

Si falleciesen en situación de retirados, y en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existieran los antecedentes necesarios, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra ó del Capitán general ó Comandante general exento, según corresponda, el certificado de servicios de que se trata.

5.º Si la pensión se solicita después de transcurridos diez meses desde la fecha del fallecimiento del causante, deberá acompañar la recurrente certificado de viudez expedido y autorizado por el Juez municipal correspondiente.

6.º Información testifical instruida por un Juez militar, previa instancia de la interesada al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda, según el punto en que resida, para acreditar los hijos que dejó el causante de uno ó más matrimonios, y haciéndose constar sus nombres, edad y estado civil de todos ellos.

7.º Partidas ó actas de inscripción en el Registro civil, según corresponda, con arreglo á lo indicado en el núm. 2.º del matrimonio ó matrimonios de que resulten ser hijos los entenados de los recurrentes; partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento, en igual forma, de todos los hijos, ya sean de uno ó más matrimonios del causante, y certificación del estado civil de las hembras y de existencia de los varones, exceptuándose de los que sean mayores de edad, y de los que disfruten empleo con sueldo del Estado, Provincia ó Municipio, pues en este caso bastará unir un documento que así lo justifique, á no ser que se haya hecho constar esta última circunstancia en la información testifical á que se refiere el número anterior.

8.º Si los causantes disfrutaban al morir de sueldo correspondiente á empleo superior al que tenían en la escala de su respectivo Cuerpo, con arreglo al art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890, y disposiciones posteriores relacionadas con el mismo, deberá acreditarse con copia, autorizada por Comisario de Guerra, del traslado de la Real orden de concesión, y en el caso

de no ser esto posible se justificará con certificaciones expedidas por los Jefes de los Cuerpos á que pertenecieran los causantes al ocurrir su fallecimiento, ó por los que estuviesen encargados de la redacción de sus hojas de servicios, según el destino ó situación que tuvieran aquéllos, debiendo hacerse constar en dichas certificaciones la fecha de la Real orden de concesión del mayor sueldo, empleo á que corresponde y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarlo los referidos causantes.

En el caso de que á la recurrente no le sea posible presentar los documentos indicados en el párrafo anterior, y siempre que el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra cuantos antecedentes relativos al particular considere necesarios para la completa instrucción del expediente.

Formulario número 3.

Documentos que han de presentar los hijos de un solo matrimonio al solicitar la transmisión de pensión de Montepío militar ó del Tesoro.

1.º Instancia á S. M. en papel del sello 12.º, expresándose en ella el nombre y apellidos de los huérfanos, punto de residencia y vecindad de los mismos, y Cajas por donde desean cobrar la pensión.

Si los huérfanos son menores de edad, deberá promoverse la solicitud por el tutor de los mismos, acompañando el documento que acredite ejercer legalmente dicho cargo.

2.º Certificación de defunción de la madre ó de inscripción en el Registro civil del nuevo casamiento de la misma, expedidas y autorizadas por el Juez municipal correspondiente.

3.º Certificaciones de nacimiento de los referidos huérfanos; de defunción de los que hubiesen fallecido después del óbito del padre; de casamiento de las hembras, y de existencia y estado civil de los que pretendan les sea transmitida la pensión, debiendo acreditar los varones por medio de certificación, expedida por la Autoridad competente ó por información testifical, que no perciben sueldo de los fondos del Estado, Provincia ó Municipio.

4.º Si la transmisión de la pensión se solicita por consecuencia de nuevo matrimonio contraído por la madre, se acompañará certificado del cese de ésta en el percibo de la pensión, expedido por la oficina correspondiente.

Formulario núm. 4

Documentos que han de presentar los hijos de varios matrimonios al solicitar la transmisión de pensión del Montepío militar ó del Tesoro.

1.º Instancia á S. M. en papel del sello 12.º, expresándose en ella el nombre y apellidos de los huérfanos, punto de vecindad y residencia de los mismos, y Cajas por donde desean cobrar la pensión.

Si los huérfanos son menores de edad, deberá promoverse la solicitud por los respectivos tutores, los cuales acompañarán el documento legal que acredite su nombramiento.

2.º Certificación de defunción de la viuda del causante ó de inscripción en el Registro civil del nuevo casamiento de la misma, expedidas y autorizadas por el Juez municipal correspondiente.

3.º Certificación de existencia y estado civil de todos los hijos de uno ó más matrimonios del causante, que se hallen en aptitud legal para disfrutar de la pensión.

No son necesarias en este caso las partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento de los huérfanos, una vez que debieron acompañarse al solicitar la viuda la pensión.

Si después del fallecimiento del causante hubiese contraído matrimonio alguna huérfana ó fallecido algún hijo de cualquiera de los matrimonios del referido causante, se acompañarán las certificaciones correspondientes.

4.º Si la transmisión de la pensión se solicita por consecuencia de nuevo matrimonio contraído por la madre, se acompañará certificado del cese de ésta en el percibo de la pensión, expedido por la oficina correspondiente.

5.º Los hijos varones que soliciten la transmisión de la pensión, deberán acreditar, por medio de certificación expedida por la Autoridad competente ó por información

testifical, que no perciben sueldo del Estado, de la Provincia ni del Municipio.

Formulario núm 5.

Documentos que para solicitar pensión del Montepío militar ó del Tesoro han de presentar los huérfanos que, por ser su padre viudo al fallecer, la solicitan desde luego.

1.º Instancia á S. M. en papel del sello 12.º, expresándose en ella el nombre y apellido paterno y materno de los huérfanos, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante, y Cajas por donde hayan de cobrar la pensión.

Si los huérfanos fuesen menores de edad, deberá ser promovida la solicitud por el tutor respectivo, que acompañará el documento legal que acredite su nombramiento.

2.º Certificación del acta civil de defunción del causante, expedida por el Juez municipal correspondiente, y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

En caso de guerra, ó si por otra cualquiera causa se ofreciese dificultad para la inscripción de las partidas de defunción en el Registro civil, se suplirán por certificaciones expedidas y autorizadas por los Jefes de quienes dependían los causantes, ó por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra; procurándose que dichas certificaciones sean lo más expeditas posible, y haciéndose constar en ellas el empleo y Cuerpo en que servía el referido causante y la enfermedad que ocasionó su fallecimiento.

3.º Certificación del acta civil de defunción de la madre de los huérfanos reclamantes, expedida y autorizada por el Juez municipal correspondiente, según se determina en el número anterior.

4.º Certificación de la partida de casamiento de los padres de los reclamantes, expedida por el Parroco ó quien legítimamente le sustituya, y autorizada con su firma y sello correspondiente en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

Podrá prescindirse de la presentación de estos documentos si se hallasen archivados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según lo prevenido en la Real orden de 24 de Enero de 1877.

5.º Información testifical instruida por un Juez militar previa instancia al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda, según el punto en que residan los interesados, para acreditar los hijos que dejó el causante, expresándose sus nombres, edad y estado civil de todos ellos, y si los varones perciben ó no sueldo del Estado, Provincia ó Municipio.

6.º Partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento con relación al Registro civil, según corresponda, con arreglo á lo indicado en el núm. 4, de todos los hijos que dejó el causante; certificado de estado civil de las hembras y de existencia de los varones, exceptuándose de los que sean mayores de edad y de los que disfruten empleo con sueldo del Estado, Provincia ó Municipio; cuyo extremo se habrá hecho constar en la información á que se refiere el número anterior.

7.º Si existiesen hijos de varios matrimonios del causante, deberán acompañarse las partidas ó actas de inscripción en el Registro civil de los matrimonios de que procedan aquéllos.

8.º Certificado de servicios del causante, expedido en la forma que previene la Real orden de 8 de Febrero de 1892. (C. L., núm. 41).

Estos certificados los facilitarán los Jefes de los Cuerpos en que servían los causantes al ocurrir su fallecimiento.

Si falleciesen en situación de retirados y en el Consejo supremo de Guerra y Marina no existieran los antecedentes necesarios, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra ó del Capitán general ó Comandante general exento, según corresponda, el certificado de servicios de que se trata.

9.º Si los causantes disfrutaban al morir de sueldo correspondiente a empleo superior al que tenían en la escala de su respectivo cuerpo, con arreglo al art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890 y disposiciones posteriores relacionadas con el mismo, deberá

acreditarse con copia, autorizada por Comisario de Guerra del traslado de la Real orden de concesión, y en el caso de no ser esto posible se justificara con certificaciones expedidas por los Jefes de los Cuerpos á que pertenecían los causantes al ocurrir su fallecimiento, ó por los que estuviesen encargados de la redacción de sus hojas de servicios, según el destino ó situación que tuvieren aquéllos; debiendo hacerse constar en dichas certificaciones la fecha de la Real orden de concesión del mayor sueldo, empleo á que corresponda y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarlo los causantes.

En el caso de que á los recurrentes no les sea posible presentar los documentos indicados en el párrafo anterior, y siempre que el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra cuantos antecedentes relativos al particular considere necesarios para la completa instrucción del expediente.

Formulario núm. 6

Documentos que han de presentar las madres viudas de Oficiales fallecidos para solicitar pensión del Montepío militar ó del Tesoro.

1.º Instancia á S. M. en papel del sello 12.º, expresando en ella el nombre y apellidos paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante, y Cajas por donde desea percibir la pensión.

2.º Certificación de la partida de casamiento, expedida por el Párroco, ó quien legitimamente le sustituya, y autorizada con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó solo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

2.º Certificación de la partida ó acta civil de defunción del marido de la recurrente, expedidas y autorizadas por el Párroco ó Juez municipal, según corresponda, con arreglo á lo indicado en el número anterior.

4.º Certificación de la partida de bautismo ó del acta de inscripción en el Registro civil del nacimiento del causante, expedidas y autorizadas en igual forma que las anteriores.

5.º Certificación del acta civil de defunción del referido causante.

En caso de guerra, ó si por otras causas se ofreciera dificultad para la inscripción de la partida de defunción del causante en el Registro civil, se suplirá con certificación expedida por los Jefes del Cuerpo á que perteneciera aquél al ocurrir su fallecimiento, por la Autoridad militar de que dependiera, ó bien por la Subsecretaria del Ministerio de la Guerra; procurándose que dicha certificación sea lo más explícita posible respecto al empleo del causante, Cuerpo en que servía y enfermedad que hubiese motivado su fallecimiento.

6.º Certificación de estado civil que tenía el causante al morir, en el caso de no constar este extremo en el acta ó certificado de su defunción.

Si hubiese fallecido en estado de viudo, deberá justificarse que no quedaron hijos, por medio de información testifical instruida por un Juez militar, previa instancia de la interesada al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda por razón del punto de su residencia.

7.º En el caso de que el marido de la recurrente no hubiese sido militar, deberá tambien acreditarse en dicha información que no le dejó pensión su referido esposo.

Si la pensión solicitada fuese con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1864, deberá hacerse extensiva la referida información á justificar el estado de pobreza de la recurrente.

8.º Certificado de viudez de la reclamante, expedido por el Juez municipal respectivo.

9.º Certificado de servicios del causante, expedido en la forma que previene la Real orden de 8 de Febrero de 1892. (C. L., núm. 44)

Estos certificados serán expedidos por los Jefes de los Cuerpos en que sirvieron los causantes ó Autoridades militares de que dependieran al ocurrir su fallecimiento, y en último caso, si en el Consejo Supremo de Guerra y Ma-

rina no existiesen los antecedentes necesarios, reclamará dicho alto Cuerpo al Ministerio de la Guerra las indicadas certificaciones si no se hubiesen acompañado al expediente por dificultad para adquirirlas las interesadas.

10. Si los causantes disfrutaban al morir de sueldo correspondiente á empleo superior al que tenían en la escala de su respectivo Cuerpo, con arreglo al art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890, y disposiciones posteriores relacionadas con el mismo, deberá acreditarse con copia autorizada por Comisario de guerra, del traslado de la Real orden de concesión, y en el caso de no ser esto posible se justificará con certificación expedida por los Jefes de los Cuerpos á que pertenecieran los causantes al ocurrir su fallecimiento, ó por los que estuviesen encargados de la redacción de sus hojas de servicios, según el destino ó situación que tuvieren aquéllos; debiendo hacerse constar en dichas certificaciones la fecha de la Real orden de concesión del mayor sueldo, empleo á que corresponde y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarlo los referidos causantes.

En el caso de que á la recurrente no le sea posible presentar los documentos indicados en el párrafo anterior, y siempre que el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra cuantos antecedentes considere necesarios para completa instrucción del expediente.

Formulario núm. 7.

Documentos que han de presentar los padres pobres de Oficiales fallecidos, para solicitar pensión, con arreglo á las leyes 8 de Julio de 1860 y 15 de Julio de 1896, ó decreto de 23 de Octubre de 1811.

1.º Instancia de los interesados á S. M., en papel del sello 12.º, expresando en ella sus nombres y apellidos paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante, y Cajas por donde desean cobrar la pensión.

2.º Certificación de la partida de casamiento de los recurrentes, expedida por el Párroco, ó quien legitimamente le sustituya, y autorizada con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

3.º Certificación de la partida de bautismo ó del acta de inscripción del nacimiento del hijo que les da el derecho á la pensión, según corresponda, con arreglo á lo indicado en el número anterior.

4.º Certificación del acta civil de defunción del mismo.

En caso de guerra, ó si por otras causas se ofreciera dificultad para la inscripción de las partidas de defunción en el Registro civil, se supliran con certificaciones expedidas y autorizadas por los Jefes del Cuerpo á que perteneciera el causante ó por la Autoridad militar de que dependiera al tiempo del fallecimiento, ó bien por la Subsecretaria del Ministerio de la Guerra; procurándose que dichas certificaciones sean lo más explícitas posible respecto al empleo del causante, Cuerpo en que servía y la enfermedad ó causas que hubiesen motivado su fallecimiento.

5.º Certificación del estado civil que tenía el causante cuando murió, en el caso de no constar este extremo en el acta ó certificado de su defunción.

Si hubiese fallecido en estado de viudo, deberá justificarse que no quedaron hijos, por medio de información testifical, instruida por un Juez militar, previa instancia de los interesados al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda por razón del punto de su residencia.

En dicha información deberá justificarse además el estado de pobreza de los recurrentes.

6.º Certificado de servicios del causante, expedido en la forma prevenida en la Real orden de 8 de Febrero de 1892. (C. L. núm. 44.)

Estas certificaciones podrán ser expedidas por los Jefes ó Autoridades militares de quienes dependieran los causantes cuando ocurrió el fallecimiento, y en el caso de no poder adquirirlas los interesados, las reclamará el Consejo Supremo de Guerra y Marina del Ministerio de la

Guerra, si las considera de absoluta necesidad para el informe de los expedientes necesarios.

7.º Si la pensión que haya de solicitar fuere con arreglo al decreto de 28 de Octubre de 1811, deberá acompañarse también información a que se refiere el art. 7.º de la Real orden de 7 de Septiembre de 1877 (C. L. núm. 352), instruida en igual forma que la de que se trata en el núm. 5.º de este formulario.

8.º Si por ser viuda la madre del causante fuese ella la que solicitara la pensión, acompañara á la solicitud, además de los documentos expresados, la partida ó certificación del acta civil de defunción de su marido, según correspondiera, y certificado que acredite su estado de viuda.

(Se concluirá.)

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 13.

Ayuntamientos.

Resultando que algunos señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia no han acusado recibo á este Gobierno de la circular publicada en el *Boletín oficial* del día 16 del corriente, en la que se dictan reglas y prevenciones para la constitución legal de los nuevos Ayuntamientos y regularización de todos los principales servicios de la administración y contabilidad de las citadas corporaciones; estando dispuesto á que sea un hecho el cumplimiento de las prescripciones legales y que mis disposiciones sean debidamente ejecutadas, he dispuesto prevenir á los Alcaldes que se hallan en descubierto del indicado servicio, le cumplan á vuelta de correo precisamente, en la inteligencia que de no verificarlo les será impuesta la multa que autoriza el art. 184 de la vigente ley Municipal.

Al mismo tiempo prevengo á todos los señores Alcaldes de esta provincia, que tan pronto como se constituyan los Ayuntamientos en 1.º de Julio próximo, remitan á este Gobierno certificación del acta de instalación, de conformidad á lo determinado en la primera regla de mi citada circular de 14 del corriente.

Guadalajara 25 de Junio de 1897.

El Gobernador,

José Hierro y Alarcón.

—1430

Núm. 14.

Don José Hierro y Alarcón, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel de Unzurrunzaga y Gómez, vecino de Bilbao, se presentó en este Gobierno una solicitud en 15 de Junio de 1897, designando cinco pertenencias de la mina de hierro denominada *Rosario*, sita en el paraje llamado Solana de la Peña del Aguila, término municipal de Setiles, que linda al N. con terreno del pueblo de Setiles y la mina «Antonio», al S. con terreno del pueblo de Setiles y Tordesilos, y las minas «Antonio y Juanita», al E. con terreno de

los citados pueblos y mina «Filomena», y al O. con terreno de los mismos pueblos, y mina «Antonio», verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida, la estaca trece de la mina «Antonio» y desde él se medirán al O. 200 metros, y se colocará la 1.ª estaca: de ésta se medirán al S. 100 metros, y se colocará la 2.ª: de ésta se medirán al E. 100 metros, y se colocará la 3.ª: de ésta se medirán al S. 300 metros, y se colocará la 4.ª: de ésta se medirán al E. 100 metros, y se colocará la 5.ª: y de ésta se medirán al N. 400 metros y se vendrá á parar al punto de partida, cerrando una figura regular de las 5 pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 21 de Junio de 1897.

El Gobernador,

José Hierro y Alarcón.

Núm. 15

Don José Hierro y Alarcón, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel de Unzurrunzaga y Gómez, vecino de Bilbao, se presentó en este Gobierno una solicitud en 15 de Junio de 1897, designando cincuenta y una pertenencias de la mina de Hierro denominada *Gracia*, sita en el paraje llamado Solana de los Algives, término municipal de Setiles, que linda por N. E. y O. con terreno del pueblo de Setiles y al S. con el mismo terreno y mina «Julian»; verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la estaca 2.ª de la mina «Julian», y desde él se medirán al S. 2º45' E. 100 metros, y se colocará la 1.ª estaca; de ésta se medirán al E. 2º45' N. 100 metros, y se colocará la 2.ª; de ésta se medirán al N. 2º45' O. 600 metros, y se colocará la 3.ª; de ésta se medirán al O. 2º45' S. 1.000 metros y se colocará la 4.ª; de ésta se medirán al S. 2º45' E. 500 metros, y se colocará la 5.ª; de ésta se medirán al E. 2º45' N. 900 metros, y se vendrá á parar al punto de partida, cerrando una figura regular de las cincuenta y una pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 21 de Junio de 1897.

El Gobernador,

José Hierro y Alarcón

Núm. 14.

Minas.

En el expediente de registro de la mina «San Benito», del término de Zarzuela de Galve, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

Trascurrido el plazo que señala el párrafo 2.º de la Real orden de 18 de Septiembre de 1872 sin que don Gregorio Blanco, dueño del registro minero titulado «San Benito», núm. 366, haya presentado la carta de pago del depósito para la demarcación del mismo, se declara sin curso y fenecido este expediente, y franco y registrable el terreno solicitado.

Lo que dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos de la vigente Ley de Minas.

Guadalajara 23 de Junio de 1897.

El Gobernador,

José Hierro y Alarcón.

Comisión provincial de Guadalajara

La Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Plas	Cénts.
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	"	27
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	"	71
Idem de vino de 0'50 litros.....	"	20
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	"	81
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	"	27
Litro de aceite.....	1	10
Kilogramo de carbón.....	"	08
Idem de leña.....	"	04

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 22 de Junio de 1897.—El Vicepresidente accidental, Nicolás Cuesta.—El Comisario de Guerra, Isidoro de Lucas.—El Secretario, Luis García del Val.

Delegación de Hacienda de la provincia

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado, con fecha 10 del actual, la Real orden siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la renovación de inscripciones del 4 por 100 interior transferibles é intransferibles que debía tener lugar desde el día 1.º de Julio próximo, se aplaze de nuevo hasta el 1.º de Abril de 1898, y que el pago de los intereses que vencerán en 1.º de Octubre del corriente año, 1.º de Enero y 1.º de Abril de 1898, se acredite en las actuales láminas por medio de cajetines adicionales en idéntica forma que se viene verificando en los trimestres anteriores».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 24 de Junio de 1897.—El Delegado de Hacienda.—P. S.—Juan Romo de Oca.

5.º DEPÓSITO DE RESERVA DE ARTILLERÍA

Ordenado por la Superioridad el pase á la 2.ª Reserva de los reemplazos de 1889 y 1890, y que se expida licencia absoluta á los de la 1.ª de 1885 á medida que vayan cumpliendo los doce años de servicio que determinan las leyes de reclutamiento, los reservistas de Artillería, residentes en la provincia de Huesca y pertenecientes á dichos reemplazos, solicitándolo de este Depósito por conducto de los Jefes de Zona, Regimientos de Reserva ó Alcaldes, podrán cambiar el pase de 1.ª á 2.ª Reserva ó éste por la licencia absoluta; pa-

ro teniendo presente que con arreglo al espíritu de la Real orden de 11 de Septiembre de 1886, en caso de pérdida de los pases, deberán justificar la identidad de sus personas por medio de una información ante el Juzgado municipal, en la que conste la causa del extravío de su documentación.

Zaragoza 19 de Junio de 1897.—El Comandante primer Jefe, Máximo O. de Quinto.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL

ANUNCIO.

Don José Fernández y Alvarez Mijares, segundo Teniente de la Guardia civil con destino en la sexta Compañía de la Comandancia de Guadalajara del primer Tercio, y Juez instructor del expediente que se tramita para el cambio de Casa-Cuartel de este puesto, por el presente anuncio hago saber: Que habiéndose rescindido el arrendamiento de la Casa-Cuartel del puesto de la Guardia civil de este pueblo, y debiendo procederse á contratar otra que reúna las condiciones de defensa, independencia, seguridad y demás que están prevenidas, los dueños que deseen alquilar las suyas que reúnan las citadas condiciones, presentarán por escrito sus proposiciones en el término de un mes, cuyo plazo espirará á las doce del día 22 de Julio de 1897, en el que se abrirán los pliegos presentados á la pública licitación, adjudicándose el remate de arrendamiento á favor del mejor postor entre los concurrentes.

El pliego de condiciones que ha de servir de base para la adjudicación del arriendo, se hallará de manifiesto en las oficinas del Comandante del puesto de esta localidad, donde los licitadores pueden enterarse de ellas.

Cogolludo 22 de Junio de 1897.—José Fernández y Alvarez Mijares.

Ayuntamientos constitucionales.

HIENDELAENCINA.

El Ayuntamiento y Junta municipal que presido, en uso de las facultades que le confiere el Real decreto de 7 de Junio de 1891, ha acordado proceder al arriendo de los instrumentos de pesar y medir, para el ejercicio de 1897-98, bajo el tipo de 25 pesetas, que es la consignada en el presupuesto municipal, cuya primera y última subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del mismo, el día 3 de Julio próximo de diez á once de la mañana.

El pliego de condiciones para la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, donde podrán enterarse cuantas personas lo deseen.

Hendelaencina 23 de Junio de 1897.—El Alcalde, Celedonio Bravo.

PRADENA DE ATIENZA.

Terminado el reparto de consumos para el año de 1897-98, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento, con el fin de oír reclamaciones, pasados los cuales no serán oídas.

Pradena 20 de Junio de 1897.—P. O.—Alejandro Cerrada.

TORREMOCHA DEL CAMPO.

La plaza de Médico titular de esta villa y su partido, que lo componen los pueblos de Algora, Navalpotro, Laranueva, Fuensaviñan y Torresaviñan, se halla vacante desde el día 29 de Septiembre próximo.

Su dotación consiste en 190 pesetas anuales, paga-

das del presupuesto municipal de dichos pueblos por trimestres vencidos, por la asistencia á las familias pobres, que como tales sean declaradas por los respectivos Ayuntamientos, con más 265 fanegas de trigo puro que producen las iguallas voluntarias de las familias pudientes, pagadas en la época de la recolección.

Además el agraciado podrá contratar con el puesto de la Guardia civil de esta villa y cuatro peones camineros, que pueden producir anualmente 100 pesetas: debiendo advertir para conocimiento de los aspirantes que de los cinco pueblos anejos del partido, tres de ellos se hayan servidos por practicantes, por cuenta de los vecinos de los mismos y que el pueblo más lejano, se halla á siete kilómetros de la matriz, uno y otros de buen camino.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde-Presidente de esta villa, en el término de treinta días, contados desde que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Torremocha del Campo 22 de Junio de 1897.—El Alcalde, Braulio García.

HONTANILLAS.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de pesos y medidas de uso forzoso para el año económico de 1897 á 1898, tendrá lugar la primera y última subasta el día 29 del actual de once á doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Hontanillas 20 de Junio de 1897.—El Alcalde, Mariano Rebollo.

TORREJON DEL REY.

Tendrá lugar el arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio de esta villa para el ejercicio de 1897-98, el día 3 de Julio próximo de diez á doce de la mañana, en la Casa consistorial, bajo el tipo de 450 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Torrejon del Rey 23 de Junio de 1897.—El Alcalde, Mariano Sanchez.

BERNINCHES.

Este Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado por unanimidad nombrar Secretario del mismo á don Francisco de la Fuente Gonzalo, como único que ha presentado los documentos que previene la ley municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de los demás aspirantes.

Berninches 21 de Junio de 1897.—El Alcalde, José Gonzalo.

ALMOGUERA.

Acordado el arriendo del arbitrio de pesos y medidas de esta villa para el año económico de 1897-98, tendrá lugar la subasta el día 30 del actual, de nueve á diez de la mañana, bajo el tipo de 1640 pesetas y pliego de condiciones que se haya de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la cantidad señalada.

Almoguera 22 de Junio de 1897.—El Alcalde, Guillermo Villalva.

Repartimientos.

Se hallan terminados y expuestos al público los repartimientos que á continuación se expresan, para el año económico de 1897 á 1898, en sus res-

pectivas Secretarías de Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasados no se admitirán.

Guadalajara 24 de Junio de 1897.

Pueblos que se citan.

De Consumos

Robledillo de Mohernando Bujalaro.
Campillo de Ranas. El Vado.
Tomellosa.

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

CIRCULAR.

Por la presente se hace saber á los Jueces municipales del partido, que debiendo girarse la segunda visita semestral del Registro civil, y en uso de las facultades que por la Ley me son concedidas, he delegado en los Fiscales municipales en el modo y forma que indica la adjunta relación.

Y con el fin de que no les sea puesto impedimento alguno á su misión, he ordenado la publicación de la presente, de la que, enterados, me acusarán recibo.

Guadalajara 23 de Junio de 1897.—J. M. Espuñes.

Relación á que se refiere la anterior circular.

A Ciruelas, el Fiscal de Tórtola.
A Tórtola, el de Ciruelas.
A Taracena, el de Iriepal.
A Iriepal, el de Taracena.
A Valdenoches, el de Centenera.
A Centenera, el de Valdenoches.
A Lupiana, el de Horche.
A Horche, el de Lupiana.
A Yebes, el de Valdarachas.
A Valdarachas, el de Yebes.
A Chiloeches, el de El Pozo.
A El Pozo, el de Chiloeches.
A Azuqueca, el de Alovera.
A Alovera, el de Azuqueca.
A Quer, el de Villanueva.
A Villanueva, el de Quer.
A Torrejón, el de Valdeaveruero.
A Valdeaveruelo, el de Torrejón.
A El Casar, el de Galápagos.
A Galápagos, el de El Casar.
A Cabanillas, el de Marchamalo.
A Marchamalo, el de Cabanillas.
A Usanos, el de Fontanar.
A Fontanar, el de Usanos.
A Yunquera, el de Mohernando.
A Mohernando el de Yunquera.
El de Aldeanueva de Guadalajara, puede practicar la visita en el mismo pueblo.

GUADALAJARA

Don Pedro Lopez Palacios y Godin, Juez municipal de esta ciudad en funciones del de instrucción, por indisposición del propietario.

Hago saber: Que por auto dictado por la Audiencia provincial de esta ciudad en causa seguida por incendio contra Mariano Escribano Hernandez, de 48 años, soltero, hijo de Pablo y Maria, natural de Villar del Olmo, partido judicial de Alcalá de Henares, jornalero, ha sido acordada la prisión provisional del procesado, por lo que por medio de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado Mariano, cuyo domicilio se ignora, pero que debe estar por la campaña de Alcalá, para que en el término de diez días, á contar desde la

inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, á fin de hacerle saber dicha resolución; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y demás agentes de la policía judicial, procedan con toda actividad y celo á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes, y á mi disposición del referido procesado Mariano Escribano Hernandez.

Dado en Guadalajara á 19 de Junio de 1897.—Pedro Lopez Palacios Godín.—El actuario, Miguel Valentin.

SIGUENZA.

D. Juan Antonio Aroca Rodriguez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se sacan á segunda subasta judicial, por veinte días y con rebaja del 25 por 100 de los precios de tasación, los bienes que se le embargaron á Zacarías del Castillo y Perez, vecino de Negrodo, con motivo de la causa que en este Juzgado se le siguió por tentativa de robo.

Los bienes aparecen descritos con sus tasaciones en el periódico oficial de esta provincia, núm. 66, correspondiente al día 2 del presente mes de Junio.

La subasta será simultánea en este Juzgado de Instrucción y en el municipal de Negrodo, y tendrá lugar el día 15 de Julio próximo, hora de once á doce de la mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de los precios de tasación, rebajado de ellos el 25 por 100.

Para tomar parte en la subasta, será preciso que los licitadores exhiban sus cédulas personales corrientes y que consignen sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes, y se advierte que no existen títulos de propiedad de las fincas, por lo que el rematante tendrá que suplirlos á su costa.

Dado en Sigüenza á 21 de Junio de 1897.—Juan Antonio Aroca Rodriguez.—P. M. de S. S.—Antonio Maria Gonzalez.

PASTRANA

Don Santos Garcia y López, Juez de instrucción de esta villa de Pastrana y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al autor ó autores del robo perpetrado en la casa del vecino de esta villa Baldomero Librero, sita en la Pangía de este término, el día 17 del actual, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de ésta en el periódico oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue con tal motivo, y de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.), y por su menor edad en el de la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura y remisión á este Juzgado del autor ó autores, así como de los efectos sustraídos al perjudicado, ó de las personas en cuyo poder se encuentren éstos, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Pastrana á 22 de Junio de 1897.—Santos Garcia y López.—P. S. M.—Cirilo Librero.

Metálico y demás efectos sustraídos.

Cuatro monedas de á 5 duros.

25 monedas de á 5 pesetas.

9 id. de á 5 pesetas.
20 pesetas sencillas.
45 pesetas en calderilla en cartuchos, 8 de 10 y 1 de 5 céntimos.
7 pesetas en calderilla sueltas.
10 id en dos monedas.
Un pernil de tocino añejo de unas 8 libras.
Un tapete de percal encarnado.
Una media de seda blanca.
Un talego de lienzo moreno, usado.

Juzgados municipales

ESCAMILLA.

Don Mariana Segura, Juez municipal de esta villa de Escamilla.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado municipal, contra Diego Martínez Heredia, de oficio gitano, de ignorado domicilio, por usar una escopeta sin licencia, según denuncia de la Guardia civil, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva dice como sigue:

Vistos los artículos citados y demás concordantes del precitado Código penal, como así también los artículos 203, 971 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal;

Fallo: Que debo condenar y condeno á Diego Martínez Heredia al pago de la multa de cinco pesetas y al de las costas y gastos ocasionados en estos autos, declarando decomisada la escopeta aprehendida.

Así por esta sentencia definitiva, lo pronunció, mandó y firma el expresado Juez municipal, ordenando se remita copia de la misma al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el periódico oficial, por la no presentación del denunciado, de todo lo que yo el Secretario interino certifique.—Hay un sello del Juzgado.—Mariano Segura.—Pedro Vindel.

Es copia de su original. Y para su inserción en el periódico oficial de esta provincia, remito la presente al Sr. Gobernador civil de la misma, que firmo y sello.

Escamilla 20 de Junio de 1897.—El Juez municipal, Mariano Segura.

TENDILLA

Don Santiago Ambite y Gomez, Juez municipal de esta villa de Tendilla.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Eusebio Doncel Nuevo, soltero, de 24 años, natural y domiciliado en esta villa, sobre infracción al art. 83 de la vigente ley del timbre, por haberle ocupado la Guardia civil de este puesto una escopeta de las señas que se expresan, por usarla sin autorización, se ha acordado, en vista de no haber hecho uso del derecho que le concede el art. 16, párrfo 1.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1896, sacarla á subasta, cuyo acto tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el 2 de Julio próximo, á las nueve de su mañana, bajo el tipo de 10 pesetas en que ha sido tasada, no siendo admisible proposición que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, y el 10 por 100 en el acto de hacerla.

Señas de la escopeta

De un cañón, montada á pistón, llaves por fuera, caja de nogal labrada, dos avillas para el porta-escopeta, que es de cuero negro.

Dado en Tendilla á 22 de Junio de 1897.—Santiago Ambite.—D. S. O.—Eusebio Alguacil.

Imprenta provincial.